DEPARTAMENTO LE
Y CONVENIOS
GOBERNACION

FOLIO 2588

1322

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 14301

Artº 1º .- El Estado Provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado, con las salvedades que establezca la reglamentación, están obligados a ocupar a los liberados con domicilio o residencia en territorio provincial que hayan cumplido más de cinco (5) años de privación de libertad y reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y de ingreso en los términos del artículo 3° inciso b de la Ley N° 10.430 (T.O. por Decreto 1869/96), en una proporción no inferior al dos por ciento (2 %) de la totalidad de su personal; y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellos, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

Se dará prioridad de ingreso a aquellos liberados que hayan resultado sobreseídos o absueltos.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el primer párrafo, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

ARTÍCULO 2º. El Estado Provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado, priorizarán a igual calidad y oferta de precio, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, la adquisición de bienes y contratación de obras y/o servicios de aquellas empresas que contraten a personas que revisten en la categoría de tutelados o liberados según artículo 161 de la Ley Nº 12.256, y siempre que lo previsto adquirir se ajuste al precio, condiciones y demás características de los bienes producidos por ellas y las prestaciones que efectúen sean equivalentes con las vigentes en plaza, situaciones éstas que deberán ser fehacientemente acreditadas.

DIRECCION REGISTRO OFICIAL
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL
Stella M. PASCUAL
Jefa Departamento Leyes y Convenios

1322
14301

DEPARTAMENTO LEYES Y CONVENIOS
GOBERNACION

ARTÍCULO 3º. La Autoridad de Aplicación promoverá a través de su difusión, con especial atención a las zonas donde se encuentren ubicadas, la venta de los aludidos bienes y servicios de las empresas comprendidas en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4º. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de los liberados en cada comunidad local.

ARTÍCULO 5º. El Banco de la Provincia de Buenos Aires, podrá implementar regímenes diferenciados de créditos destinados a las cooperativas que se establezcan de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la presente.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

ARTÍCULO 6º. Modifícase el Artículo 208, CAPÍTULO IV EXENCIONES, de la Ley Nº 10.397 (T.O. Resolución 39/11 del Ministerio de Economía) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 208: Los empleadores de personas con capacidades diferentes y/o de quienes revisten en la categoría de tutelados o liberados según artículo 161 de la Ley Nº 12.256 podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Este artículo no resulta aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio".

ARTÍCULO 7º. Invítase a los Municipios a adherir al régimen instituido por la presente Ley.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL
Stella M. PASCUAL
Jefa Departamento Leyes y Convenios

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

1322
14301

ARTÍCULO 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil once.

Cdor.HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
VICEPRESIDENTE 1º
en ejercicio de la Presidencia del
Honorable Senado de la Provincia de
Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

A/33/10-11

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS UNO (14.301)

Abog. Ariel R. IBAÑEZ
Subsecretario Legal y Técnico
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Sella A. PASCUAL
Jefa Departamento Leyes y Convenios

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

1322

LA PLATA, 25 AGO 2011

VISTO lo actuado en el expediente Nº 21.100-45.576/10, correspondiente a las actuaciones legislativas A-33/10-11, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 4 de agosto del corriente año, que reconoce su origen en el Mensaje N° 2588 de este Poder Ejecutivo, a través del cual se establece que el Estado Provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado, se encuentran obligados a ocupar a los liberados con domicilio o residencia en el territorio provincial, que hayan cumplido más de cinco años de privación de libertad y reúnan las condiciones de idoneidad y de ingreso en los términos del artículo 3° inciso b) de la Ley N° 10.430 (T.O. por Decreto N° 1869/96), en una proporción no inferior al dos por ciento de la totalidad de su personal;

Que, asimismo, impone establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellos, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación, otorgándosele prioridad de ingreso a aquellos liberados que hayan resultado sobreseídos o absueltos;

Que la expresión contenida en el artículo 1° "...y reúnan las condiciones de idoneidad y de ingreso en los términos del artículo 3° inciso b) de la Ley N° 10.430 (T.O. por Decreto 1869/96)...", introducida en oportunidad de la sanción del proyecto por la Honorable Cámara de Senadores, resulta contraria a los objetivos buscados por la iniciativa, tendientes a fortalecer las posibilidades de acceso al empleo de los liberados, pues mantiene ciertos impedimentos para el ingreso a la Administración;

Que, en consecuencia, corresponde observar la frase indicada, sin perjuicio de las prohibiciones vigentes a nivel constitucional;

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Esc. Gonzalo MANEZZA
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

Que en tal sentido se ha expedido la Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales del Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que han tomado intervención los Ministerios de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros, y la Dirección Provincial de Personal;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto de la iniciativa citada precedentemente, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad ni va en detrimento de la unidad de la ley;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Observar en el artículo 1° del proyecto de ley sanciondado por la Honorable Legislatura el 4 de agosto del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión "...y de ingreso en los términos del artículo 3° inciso b) de la Ley N° 10.430 (T.O. por Decreto 1869/96)...".

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado con la excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

REGISTRO OFICIAL Provincia de Buenos Aires

DCCION REGISTRO OFICIAL SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
Esc. Gonzalo PIANEZZA
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

REGISTRO OFICIAL Provincia de Buenos Aires

DECRETO Nº 1322

Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

DECRETO REGISTRO OFICIAL SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Esc. Gonzalo PIANEZZA
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires